



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 4 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.M.P., en nombre y representación de F.S.R., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 596/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daño que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el día 8 de diciembre de 2008, cuando su mandante circulaba con su ciclomotor por las inmediaciones de la ermita situada junto a la rotonda "Hoya de la Plata", en dirección Norte-Sur, se encontró de

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

improvisado con un socavón de grandes dimensiones, situado en la calzada y que no pudo esquivar, lo que produjo su posterior caída.

Este siniestro le causó lesiones en su codo izquierdo, que lo mantuvieron de baja impeditiva durante 60 días, pues fue necesaria su inmovilización durante este periodo y le dejaron diversas secuelas.

Además, este accidente le generó varios gastos a los que se añade los correspondientes a la reparación de los desperfectos de su ciclomotor, reclamando por todo ello una indemnización total de 8.116,74 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 29 de abril de 2009. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con las exigencias previstas en la legislación aplicable a la materia (Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas por el afectado y el trámite de audiencia).

El 22 de junio de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Así mismo, por Resolución de fecha 7 de julio de 2010 se dispuso la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle una vez más a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho, porque este Consejo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno, y no sólo tiene carácter externo a

la Administración actuante, sino que, congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 de la citada Ley 5/2002 y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por el Decreto 181/2005, de 26 de julio], plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que no cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, así como todos aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que concurre la totalidad de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero entiende que la valoración realizada por el afectado es incorrecta.

2. En el presente asunto, la veracidad de las manifestaciones formuladas por el reclamante se han acreditado a través de las declaraciones de los testigos presenciales y de lo expresado en el Informe del Servicio, donde se constata la realidad del socavón causante del accidente, que tiene la entidad suficiente para provocarlo.

Además, en virtud del Informe médico presentado se ha probado que el afectado permaneció de baja impeditiva durante 60 días y no 47, como sostiene erróneamente la Administración, al igual que la realidad de sus secuelas. Sin embargo, los desperfectos del ciclomotor no se han demostrado en absoluto.

3. El funcionamiento del servicio público no ha sido el adecuado, toda vez que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para sus usuarios, como demuestra el propio hecho lesivo.

Así, en este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que aprecie la existencia de concausa, ya que el accidente era imposible de evitar al tratarse de un socavón consistente en un hundimiento de la calzada, sin que falte la capa externa del firme, como claramente se observa en las fotografías aportadas, siendo muy difícil percatarse de su presencia con la antelación necesaria para esquivarlo.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, no es conforme a Derecho toda vez que también deben indemnizarse los desperfectos del ciclomotor, tal y como se razona más adelante.

Al afectado le corresponde una indemnización de 4.566,70, que incluye los 60 días de baja impeditiva y los dos puntos correspondientes a sus secuelas, por cuanto es adecuada la valoración que de las mismas realiza la Administración. A este respecto, ha de precisarse que el reclamante no tuvo que ser sometido a ninguna intervención quirúrgica que hubiera agravado su perjuicio estético; y si bien es cierto que padece un dolor residual en su codo izquierdo, no es menos verdad, sin embargo, que no sufre limitación funcional alguna en el mismo, de acuerdo con la información que consta en la documentación médica aportada. En todo caso, el *quantum* indemnizatorio se ha de actualizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Por lo que se refiere a los daños del ciclomotor, resulta lógico entender que, dadas las circunstancias, aquel sufrió desperfectos al colisionar con el firme de la calzada, siendo indemnizable como daño el costo de reparación de tales desperfectos, a determinar por la Administración una vez comprobada su existencia, que, en principio, se observan en los datos presentados a los efectos oportunos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose incluir en la indemnización los daños del ciclomotor. Todo ello con aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.